



CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES

Boletín 1673

07 de abril de 2003

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

RESPONSABILIDADES

Con respecto a las prerrogativas del Decreto 1035/2002 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional el 14 de junio de 2002 y que se relaciona con el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS de carácter nacional e internacional, se estima importante reiterar que a partir del 28 de febrero último se habilitó a la Gendarmería Nacional para que inicie los correspondientes procedimientos de fiscalización.

Ahora bien, en lo que atañe a las responsabilidades del dador de carga y a raíz de distintas consultas efectuadas a esta entidad, se ha estimado oportuno para las aclaraciones del caso, transcribir el art. 19 del decreto que nos ocupa, que dice así:

Art. 19 - La realización del transporte automotor de cargas sin contar con la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de carga que contratara los servicios de quien no haya dado cumplimiento a la inscripción en el mencionado registro.